



TEMA 2

PARTE GENERAL

El Poder Ejecutivo: sometimiento de la Administración a la ley y al derecho

CAPÍTULO 2

De la elaboración de leyes

(81 a 92)

TÍTULO III de la CE

Art. 81 - 86

ORDENAMIENTO JURÍDICO

Ordenamiento jurídico y disposiciones del ejecutivo con fuerza de ley.

LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Art. 87

1.

La iniciativa legislativa corresponde al **GOBIERNO**, al **CONGRESO** y al **SENADO**, de acuerdo con la CE y los Reglamentos de las Cámaras.

2.

Las **Asambleas de las CC.AA** podrán solicitar del Gobierno la adopción de un **PROYECTO DE LEY** o remitir a la Mesa del **CONGRESO** una **PROPOSICIÓN DE LEY**, delgado ante dicha Cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea para su defensa

3.

Una LO regulará las formas de ejercicio y requisitos de **INICIATIVA POPULAR**, para la presentación de **PROPOSICIONES DE LEY**. Exigiéndose en todo caso **"NO MENOS DE 500.000 FIRMAS ACREDITADAS"**

No procederá dicha iniciativa en materias propias de LO, Tributarias o con carácter Internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

PROYECTO DE LEY

Art. 88

Serán aprobados en el Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos

1.

El gobierno hace un anteproyecto de ley con una memoria, una vez aprobado en consejo de ministros, pasa al Congreso.

2.

Las iniciativas directamente por el Congreso se denominan proposiciones de ley.

PROPOSICIÓN DE LEY

Art. 89

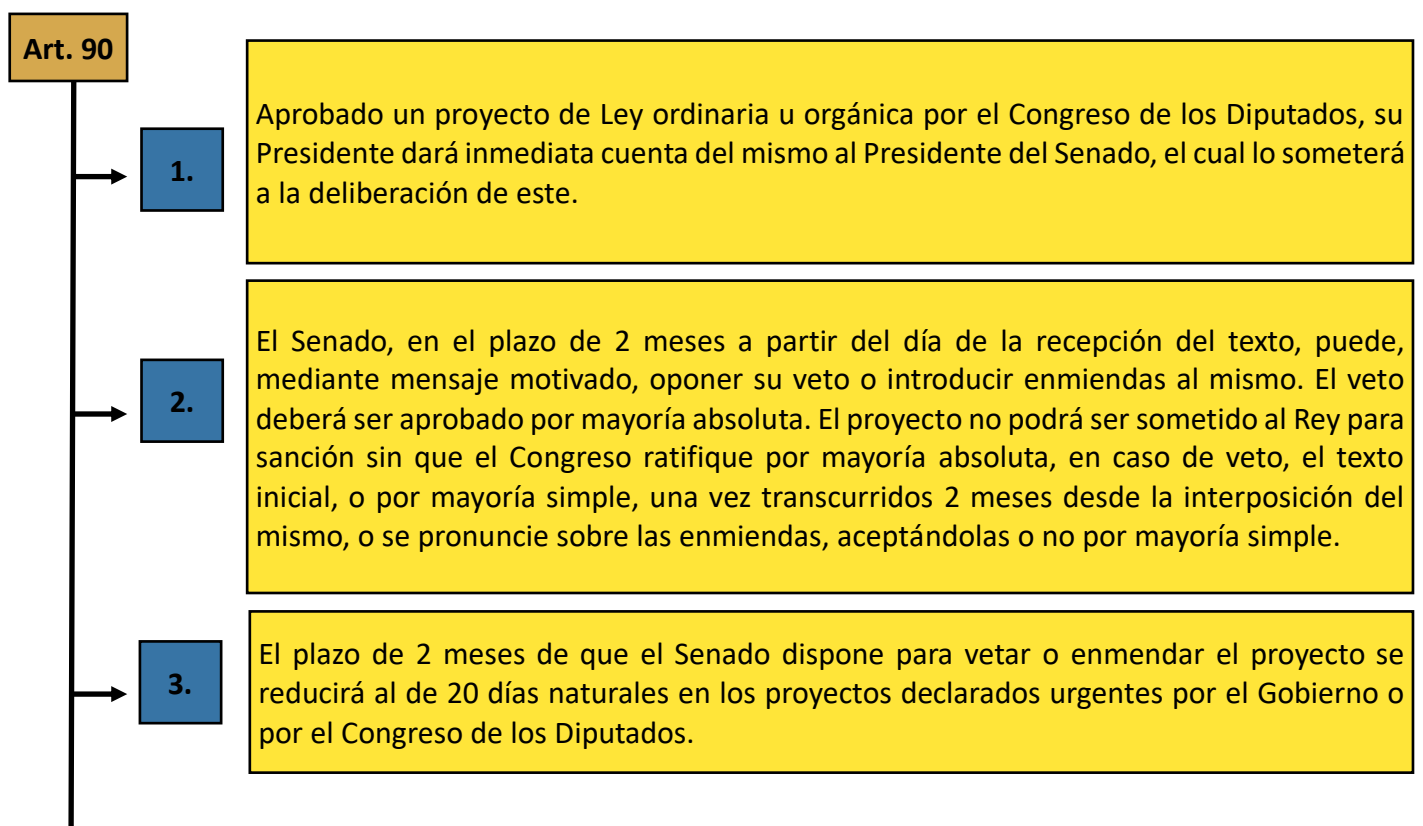
1.

La tramitación de las proposiciones de Ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de Ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el art. 87.

2.

Las proposiciones de Ley que, de acuerdo con el art. 87 tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

TRAMITACIÓN LEGISLATIVA



SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LEYES

Art. 91

El Rey sancionará en el plazo de 15 días las Leyes aprobadas por las CG y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

PROYECTO DE LEY:

1. Iniciativa legislativa solo por el Consejo de Ministros.
2. Directo al orden del día del Pleno del Congreso, se ordena su estudio por una comisión legislativa y finalmente es votado por la propia comisión o por el propio Pleno del Congreso.
3. Se traslada al Senado que veta o enmienda.
4. El Congreso aprueba por mayoría simple si lleva enmiendas o por absoluta por veto del Senado.
5. SANCIÓN y PROMULGACIÓN Y SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN BOE.
6. ENTRADA EN VIGOR (20 días si no se dispone fecha).

PROPOSICIÓN DE LEY:

1. Iniciativa legislativa por: el Congreso (15 diputados o un grupo parlamentario), el Senado (25 Senadores o un grupo parlamentario), una Asamblea de CC.AA o por iniciativa Popular por 500.000 firmas.
2. Pasa al orden del día del Pleno del Congreso, se ordena su estudio por una comisión legislativa y finalmente es votado por la propia comisión o por el propio Pleno del Congreso.
3. Se traslada al Senado que veta o enmienda.
4. Congreso aprueba por mayoría simple si lleva enmiendas o por absoluta por veto del Senado.
5. SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN EL BOE.
6. ENTRADA EN VIGOR (20 días si no se dispone fecha).

REFERÉNDUM

Art. 92

1.

Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

2.

El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3.

Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en la CE.

CAPÍTULO 3

TRATADOS INTERNACIONALES

(93 a 96)

TÍTULO III de la CE

CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Art. 93

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución Internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos Internacionales o Supranacionales titulares de la cesión.

AUTORIZACIÓN DE LAS CORTES

Art. 94

1.

La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de Tratados o Convenios requerirá la previa autorización del as CG, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o Convenios de carácter militar.
- c) Tratados o Convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidas en el Título I.
- d) Tratados o Convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o Convenios que supongan modificación o derogación de alguna Ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2.

El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes Tratados o Convenios.

CONTRADICCIÓN CONSTITUCIONAL

Art. 95

1.

La celebración de un Tratado Internacional que contenga estipulaciones contrarias a la CE exigirá la previa revisión Constitucional.

2.

El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esta contradicción.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 96

1.

Los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

2.

Para la denuncia de los Tratados y Convenios Internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el art. 94.

TÍTULO IV

El Gobierno y la Administración
(97 a 107)

EL PODER EJECUTIVO

EL GOBIERNO

Art. 97

Funciones del Gobierno

El Gobierno dirige:

- La política interior y exterior.
- La Administración civil y militar.
- La defensa del Estado.
- Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO

Art. 98

Composición del Gobierno:

- Presidente.
- Vicepresidentes en su caso.
- Ministros.
- Demás miembros que establezca la Ley.

El Presidente:

- Dirige la acción del Gobierno.
- Coordina las funciones de los demás miembros.

NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Art. 99

Nombramiento del Presidente del Gobierno:

- Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, el Rey, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno, A TRAVÉS del Presidente del Congreso.
- El candidato expondrá su programa al Congreso y solicitará su confianza.
- Si el Congreso, por mayoría absoluta, otorga su confianza, el Rey le nombrará Presidente.
- Si no obtiene la mayoría absoluta, se someterá a una nueva votación 48 horas después, necesitándose esta vez la mayoría simple.
- Si en este caso no se obtiene la mayoría simple, se realizarán nuevas votaciones hasta obtenerla.
- Transcurridos 2 meses desde la 1ª votación no se obtiene la confianza del Congreso, el REY disolverá AMBAS CÁMARAS y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del

NOMBRAMIENTO DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL GOBIERNO

Art. 100

- Serán nombrados y separados por el REY, a propuesta de su Presidente.
- No pueden ejercer otras funciones distintas de las de su cargo.

CESE DEL GOBIERNO

Art. 101

- Tras la celebración de elecciones generales.
- Por pérdida de la confianza parlamentaria.
- Por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL GOBIERNO

Art. 102

- La responsabilidad criminal TANTO DEL PRESIDENTE COMO DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL GOBIERNO será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
- Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la 4ª parte de los miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
- No se aplicará la prerrogativa real de gracia en ninguno de los casos indicados.

LA ADMINISTRACIÓN

Art. 103

LA ADMINISTRACIÓN:

- La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales.
- Actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, de acuerdo con los principios de:
 - Eficacia.
 - Jerarquía.
 - Descentralización.
 - Desconcentración.
 - Coordinación.

LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La Ley regula:

- El estatuto de los funcionarios públicos.
- El acceso a la Función Pública, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.
- El derecho de sindicación.
- Las incompatibilidades.
- La imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Art. 104

1.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependerán del Gobierno.

2.

Tendrán como misión:

- Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades.
- Garantizar la seguridad ciudadana.

3.

Las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las FF y CC de seguridad, estarán recogidos en una LO.

LOS CIUDADANOS Y LA ADMINISTRACIÓN

Art. 105

La participación ciudadana

La Ley regulará que:

- Los ciudadanos tienen derecho de audiencia, directamente o a través de organizaciones y asociaciones, para el procedimiento de elaboración de las disposiciones que le afecten.
- Los ciudadanos tienen derecho al acceso de archivos y registros administrativos, siempre que NO AFECTEN a:
 - La Seguridad y defensa del Estado.
 - La averiguación de delitos.
 - La intimidad de las personas

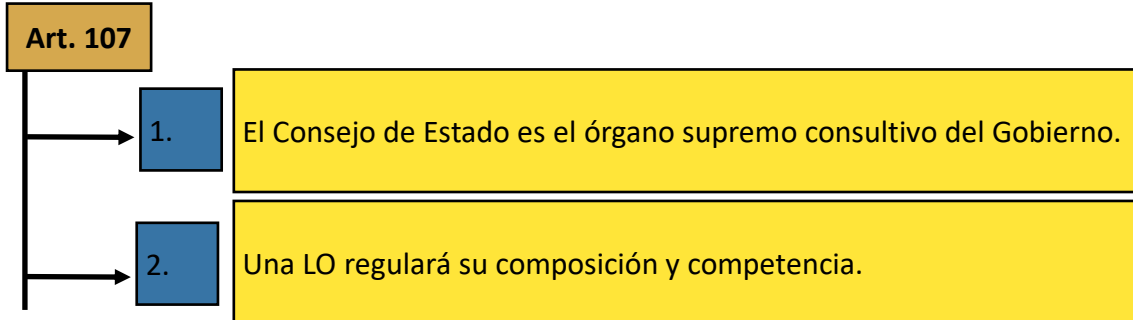
LOS TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACIÓN

Art. 106

El control judicial

- Los Tribunales controlan:
 - La potestad reglamentaria de la Administración.
 - La legalidad de la Administración.
 - El sometimiento de la Administración a sus fines.
- Los ciudadanos tienen derecho a ser indemnizados, salvo en los casos de fuerza mayor, por las lesiones que sufran (tanto en sus bienes como en sus derechos), debido al funcionamiento de los servicios públicos.

SOMETIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN A LA LEY Y AL DERECHO



El Derecho Administrativo se define como el conjunto de normas de Derecho Público que regulan la actividad de la Administración, cuando actúa, en uso de sus potestades, frente a los ciudadanos.

La Administración no puede actuar arbitrariamente, sino con arreglo a las normas jurídicas.

El **art. 1º de la Constitución** expresa que: “España se constituye en un **Estado Social y Democrático de Derecho** que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político”.

El **art. 9º de la CE** ratifica el principio de legalidad, indicando que “**Los ciudadanos y los poderes públicos** están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.”

Este **sometimiento** por parte de los **ciudadanos** y de los **poderes públicos** al **ordenamiento jurídico**, es lo que se denomina **Estado de Derecho**, donde la Ley está por encima de todos.

El **Estado de Derecho implica** para la **Administración** que todas sus **actuaciones** deben estar **basadas** en unas **normas jurídicas** preestablecidas.

Serán los Tribunales, los encargados de obligar a la Administración a cumplir de dichas normas.

Estos Tribunales, se denominan **Tribunales de lo Contencioso-Administrativo**, a los que podrán **acudir** los **ciudadanos** en defensa de sus derechos, **contra** las **decisiones** tomadas por la **Administración**, así como la Administración para que le concedan sus prerrogativas especiales.